CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 17 de Marzo de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 18 de Marzo de 2022

LISTADO DE ESTADOS No. 014

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
52612408900122022-00011-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Diego Fernando Rosero	Libra Mandamiento de pago y decreta medida
52612408900122017-00151-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Deisy Lorena Pai Bisbicus	Corrige auto.
52612408900122018-00108-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Wilmer David Guanga guanga	Decreta medida cautelar
52612408900122018-00224-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Lucía Taicus Canticus	Decreta medida cautelar
52612408900122019-00112-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Ana Lucía Molina Fajardo	Decreta medida cautelar
52612408900122019-00214-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Oliverio Torres y Otro	Decreta medida cautelar
52612408900122016-00135-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Hugo Orlando Guanga	Niega solicitud.

5261240890012 018-00234-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jesús Santos Guanga Bisbicus	Decreta medida cautelar
5261240890012 018-00245-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jairo Rutilio Urbano Gualpaz	Decreta medida cautelar
5261240890012 019-00001-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Luz Pai Nastacuas	Decreta medida cautelar
5261240890012 013-00010-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Dairy Marcela García Betancourt	Decreta medida cautelar
5261240890012 016-00047-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Deiby Reinerio Guanga Marín	Decreta medida cautelar
5261240890012 017-00184-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Segundo Raúl Villarreal	Decreta medida cautelar

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2022 -00011-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jimena Bedoya Goyes.
Demandado: Diego Fernando Rosero Padilla.

Ricaurte, Nariño Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran todos los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P. se adjuntaron los anexos de conformidad a lo establecido en el artículo 84 ejusdem, como es el poder para actuar, la documentación que verifica la existencia y representación legal de la entidad demandante y que acreditan la legitimación de persona natural otorgó el poder para demandar, requisitos que se dan para emitir mandamiento de pago, pues así mismo el juzgado es competente para conocer y tramitar la demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, la residencia del demandado (numeral 1 del artículo 17 , inciso 2º del art. 25 y numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.).

Revisada la demanda se tiene que allegó los Pagarés Nos. 048686100006813 y 04868610000069, en calidad de títulos ejecutivos como base del recaudo y que respalda las obligaciones crediticias , documentos que reúnen los requisitos que preveen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene la cláusula de exigencia de pago de forma anticipada, de igual manera se aporta la carta de instrucción que estipula el artículo 622 del mismo Código, documentos que contiene una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad.

Con relación a los intereses de plazo de las obligaciones vencidas se liquidarán de acuerdo a como convinieron las partes, teniendo en cuenta que no se sobrepase los intereses de ley, caso contrario se aplicarán estos y los intereses de mora se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a lo establecido en el artículo 844 del Código del Comercio, contando desde el día siguiente al vencimiento manifestado hasta el pago total de la obligación.

De la revisión minuciosa de la demanda y sus anexos el Juzgado no librara mandamiento de pago por otros conceptos, concretamente por los valores de DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (209.231.oo) Y CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($55.426.oo), pues de acuerdo a la carta de instrucciones en su numeral tercero en la cual se contemplan los valores con los cual esa se diligenciara el titulo valor en los numerales 1.1. A 1.1.6, no se cuentan con pruebas que respalden el cobro de dichos valores que incluyen primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios extrajudiciales o judiciales impuestos de timbre entre otros que allí se consignan , en conclusión, respecto del acápite denominado “otros conceptos”, no se observa una obligación clara, expresa y exigible que preste merito ejecutivo.

Este proceso se tramitara de conformidad a lo estipulado para los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía establecidos en la normatividad del numeral 1°. del Artículo 17 y del inciso 2°. Del Articulo 25 del Código General del Proceso.

Igualmente se considera la manifestación de impedimento impetrada por la señora Secretaria titular de este despacho, por tanto y asistiendole razón en su petición, se atenderá favorablemente su petición separándola del conocimiento de este asunto y en su lugar se designará a la señora Escribiente.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado de la parte Ejecutante, en los términos consignados en el memorial poder anexo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de DIEGO FERNANDO ROSERO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.089.288.099 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación contenida en los Pagarés Nos. 048686100006813 y 04868610000069 es decir por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagare No. 048686100006813

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENOS OCHENTA Y UN PESOS ($2.692.681), por concepto de capital.

- Por los intereses remuneratorios causados desde el siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), hasta el ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022), calculados a la tasa del DTF+6.5 puntos efectiva anual, de conformidad a lo pactado en el pagare.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado desde el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total del crédito al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- No se librara el valor de DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (209.231.oo), por otros conceptos, por lo expuesto en la parte motivas de esta providencia.

2.-Por el pagare No. 048686100000069

- Por la suma DIEZ MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 10.096.786), por concepto de capital.

- Por los intereses remuneratorios causados desde el 5 (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), hasta el ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022), calculados a la tasa del 13.9% puntos efectiva anual, de conformidad a lo pactado en el pagare.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado desde el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total del crédito al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($55.426.oo) pesos, por otros conceptos.

3º.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal.4.-DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada DIEGO FERNANDO ROSERO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.089.288.099, posea en las cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósitos a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal del Municipio de Ricaurte .-Se limita la medida cautelar hasta la suma de veinticinco millones de pesos ($ 25.000.000).-Se advertirá a la entidad bancaria que se debe tener en cuenta el monto inembargable de las cuentas de ahorro según determinación que mantiene la Circular de la Superintendencia Financiera , para la regulación de esta materia actualmente. Para la comunicación de la medida cautelar se hará por intermedio de los correos electrónicos: centralembargos@bancoagrario.gov.co o a jimenabedoya@collec.center.

5.- Aceptar el impedimento manifestado por la señora Maritza Padilla Jojoa, Secretaria titular de este despacho, en consecuencia para que asuma el conocimiento de este asunto, como Secretaria Ad hoc, se designa a la Señora Elsa Lucía Quispe Fuertes, Escribiente de este despacho judicial.

6.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cedula de ciudadanía número 59.833.122 y portador de la Tarjeta Profesional No.111.300 del Consejo Seccional de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

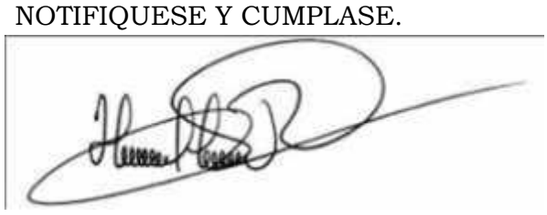

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Marzo 18 de 2022

SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001- 2017-00151 - 00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.
Demandado: Deysi Lorena Pai Bisbicus.

Ricaurte, Nariño, Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia, junto con el escrito de corrección radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se rectifique el auto de mandamiento de pago y decreto de medida cautelar de fecha 7 de Diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 286 (Corrección de errores aritméticos y otros) del Código General del Proceso de acuerdo con el cual "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético pude ser corregido por el Juez que la dicto, de oficio o a solicitud de las partes, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en casos de error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por lo anterior se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto al yerro incurrido en auto que libra cambio de decreto de medidas cautelares de fecha 21 de Febrero de 2022 , en su parte resolutiva y en lo que respecta al decreto de medidas cautelares y que por error involuntario consigno mal el nombre y cedula de la demandada, siendo correcto DEYSI LORENA PAI BISBICUS , identificada con cedula de ciudadanía número 1.089.289.847, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

Corregir el auto que libra cambio de decreto de medidas cautelares de fecha 21 de Febrero de 2022 , en su parte resolutiva y en lo que respecta al decreto de medidas cautelares y que por error involuntario consigno mal el nombre y cedula de la demandada siendo correcto DEYSI LORENA PAI BISBICUS , identificada con cedula de ciudadanía número 1.089.289.847, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.